

#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO:		05001 33 33 <b>004 2013 00747</b> 00
MEDIO	DE	Contractual
CONTROL:		
DEMANDANTE:		Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sabaneta
		FOVIS.
DEMANDADO:		MARIBEL RAIGOSA VILLA
ASUNTO:		Inadmite demanda – Concede diez (10) días para subsan requisitos so pena de rechazo.

# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013)

Por intermedio de apoderada judicial el FOVIS demandó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta a la señora **MARIBEL RAIGOSA VILLA**, para que fuera condenada, entre otras pretensiones, a restituir un inmueble presuntamente adjudicado a la demandada por dicho Fondo. La demanda fue estudiada por el Despacho destinatario, quien por medio del auto interlocutorio 0892 del 28 de octubre de 2013, se declaró sin jurisdicción para conocer de las pretensiones, toda vez que en su criterio el litigio gira en torno a un contrato estatal. Como consecuencia de la anterior declaración, remitió la demanda a los Juzgado Administrativos para lo de su competencia.

La demanda fue recibida y repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de Medellín, correspondiendo por reparto del 13 de noviembre de 2013, al Juzgado que ahora se pronuncia.

A su turno, estudiada la demanda referida advierte el Juzgado que, como lo ha señalado la juez de origen, el debate se suscita entre una entidad estatal y un particular, por lo mismo se circunscribe dentro de las hipótesis que son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por expreso mandado del artículo 104 del CPACA.

No obstante como quiera que la parte actora formuló la demanda ante la jurisdicción ordinaria deberá adecuarla a las exigencias propias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo a los diversos medios de control de que hace referencia los artículos 135, 162 y subsiguiente del CPACA. Incluyendo el poder.

A su vez, no obstante el mandato contenido en el artículo 171 lbídem, es preciso recordar a la parte actora, que de acuerdo con

los artículos 138 y 140 Ibídem, que regulan los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales, debe establecer dentro de la demanda, la existencia del acto administrativo demandado o allegar el contrato o los contratos demandados, respectivamente, teniendo en cuenta el artículo 169 ord.3 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, atendiendo a las prescripciones de los artículos 162 en armonía con el artículo 170 del CPACA, avoca el conocimiento de la demanda pero por las razones dadas se in admitirá y se concede a la parte actora diez días para corregirla.

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **MÓNICA SEPÚLVEDA SIERRA** portadora de la cédula de ciudadanía número 32.256.788 de Medellín y T.P. Núm. 164.651 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder visible a folio 1 del expediente.

# NOTIFÍQUESE,

Firmado en original

## **EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

Juez

### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

EMC.

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>9 DE</u> <u>DICIEMBRE DE 2013</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

#### **EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**

Secretario